SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: [redacted] PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fenixis Michel Mustafa y Ovany Michel Castillo, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00107, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: Ivany PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* PER5 *en contra de la Ordenanza Civil núm. 01-2023-SORD- 00318, de fecha 10 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, fallada a favor del señor* PER6 *en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada, haciendo suyas esta Corte las motivaciones que la sustentaron. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS RODRÍGUEZ CEPEDA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: PER9 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER10 y como parte recurrida, PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER9 incoó una demanda en referimiento contra PER6 en procura del levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por este señor mediante el acto núm. 1759/2022 del 27 de octubre de 2022; **b)** esta acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00318 del 10 de agosto de 2023; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión allí impugnada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso*

SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: PER9 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y la regularidad de su apoderamiento; en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De conformidad con la parte capital del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 385/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento del actual recurrido, y que el referido curial efectuó un

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: PER9 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

traslado a la ADD1 *municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo,* que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual la ahora recurrente, PER10 siendo recibido por esta última en su propia persona.

6) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, PER10 quien también lo hace constar en su memorial de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 15 de abril de 2024, en su propia persona, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento en razón de la distancia por los 34 kilómetros cuadrados existentes entre el municipio de Pedro Brand (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 2 de mayo de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el jueves 13 de mayo de 2024, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: [redacted]PER1 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por PER10 contra la ordenanza civil núm.

SCJ-PS-24-2003
Exp. núm. 2023-0066603
Partes: PER9 vs. PER2
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1500-2024-SSEN-00107, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
tiniano Montero Montero
nessa E. Acosta Peralta
muel Arias Arzeno
lar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CDKL-9AZD-IWNT-06DI